



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 257 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004550-2011

Lince, 02 DIC 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004550-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **ALEPH IMPRESIONES S.R.L.**, debidamente representada por su Gerente General señora Hilda Amparo Merino Tafur, con domicilio en Jr. Bernardo Alcedo N° 559 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de octubre de 2011, la razón social **ALEPH IMPRESIONES S.R.L.**; debidamente representada por su Gerente General señora Hilda Amparo Merino Tafur, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 778-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre del 2011, que impuso una multa administrativa y sanción complementaria de clausura temporal;

Que, el administrado refiere que uno de los requisitos para la validez de los actos administrativos son que estén debidamente motivados, por el contrario, no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación que no resulten específicamente esclarecedoras para resolver el caso. Asimismo, argumenta que para motivar la Resolución impugnada, solamente se limita a invocar el artículo 1° del Reglamento Nacional de Edificaciones, sin explicar la relación que tiene dicha norma con los hechos descritos en la Notificación de Infracción N° 2011-003119 de fecha 31 de agosto de 2011, en donde señalan como sustento a la Resolución Ministerial N° 363-2005-MINSA, no siendo de aplicación al administrado, debido a que las actividades de prestación de servicio de impresiones – imprenta y no de comercialización de alimentos y bebidas que se expenden en los restaurantes; consecuentemente la Resolución impugnada resulta ser nula ipso jure;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 06 de octubre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 257 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004550-2011

Lince, 02 DIC 2011

fecha 25 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según el Acta de Visita Municipal de fecha 11 de agosto de 2011, con 23:15 horas del día, se efectuó la fiscalización al local ubicado en el Jr. Bernardo Alcedo N° 557 con Jr. Francisco Lazo N° 1976- Interior 1-8 - Distrito de Lince, y se observó que en el local vienen ejerciendo actividad comercial *Imprenta*, donde se verificó ruidos producidos por 3 extractores de aire ubicados en el techo de calamina en el ambiente lateral al edificio, los mismos que no tienen la altura adecuadas; motivando que los olores y emanaciones sean expelidos por el extractor en sí hacia el pasadizo de acceso a la quinta y predios ubicados en ellos. Asimismo, según el Parte Interno N° CMY-030 de fecha 11 de agosto de 2011 e Informe N° 004-2011-MDL-GSC/SGFyCA-PASR de fecha 12 de agosto de 2011 señalan que verificando la procedencia de la emisión de ruidos molestos, se pudo constatar que estos provenían de los ductos de extractores de aire ubicados sobre el techo, los que producen ruidos y vibración. Dichos ductos (03) se encuentran al ras del techo de calamina, cuando en sí todos tienen que estar elevados a 3 metros de altura sobre el predio y/o edificación colindante más alto, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003119-2011 de fecha 31 de agosto de 2011, con código de infracción 4.24 "Por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénico los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industrias", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, sobre el particular, la empresa ALEPH IMPRESIONES S.R.L se encuentra regulada bajo los alcances de la normatividad de esta Corporación Edil, por lo que no es cierto el argumento citado por el administrado que por haberse citado en la Cédula de Notificación N° 003119-2011 de fecha 31 de agosto de 2011, con código de infracción 4.24, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL, la Resolución Ministerial N° 363-2005-MINSA, esta carece de motivación; por el contrario, de la documentación que obra en el expediente (Informe Técnico N° 162-2011MDL-GSC/SFCA/RSO, Parte Interno N° CMY-030, Informe N° 004-2011-MDL-GSC/SGFyCA-PASR y Acta de Visita Municipal de fecha 11 de agosto de 2011) se puede determinar que la empresa carece de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada. En consecuencia, el incumplimiento de estas disposiciones constituyen causales suficientes para que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo iniciara el procedimiento administrativo sancionatorio. En tal sentido, esta Corporación Edil considera que la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada al identificarse plenamente la infracción cometida mediante las inspecciones antes citadas, no habiendo lugar a la nulidad de la Resolución impugnada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 257-2011-MDL/GM

Expediente N° 004550-2011

Lince, 02 DIC 2011

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)". En el presente caso, según Acta de Clausura N° 00353-2011 de fecha 06 de octubre de 2011, se ejecutó la clausura temporal por cinco (05) días, en cumplimiento de la Resolución de Sanción Administrativa N° 778-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre del 2011, por lo que la sanción complementaria se ha cumplido;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 1, 2,13, 14 y 16. Por lo tanto, al no cumplir el administrado con un sistema de extracción adecuada y/o ducto del aire (campana extractora), no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado; es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 818-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la razón social **ALEPH IMPRESIONES S.R.L**; debidamente representada por su Gerente General señora Hilda Amparo Merino Tafur, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 778-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 05 de octubre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.



C A R G O



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 257 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004550-2011

Lince, 02 DIC 2011

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 778-2011-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

